



Ajuntament d'Alcoi

SONIA FERRERO COTS, SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOY

CERTIFICO: Que en la sesión ordinaria realizada por el Pleno el día 4 de mayo de 2026, según se desprende del acta y con la reserva que señala el artículo 102.3 del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Alcoy, en relación con los términos que resulten de su aprobación, se ha adoptado el siguiente acuerdo:

16984/2025 M.U.S. I QUALITAT ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓ RECURS DE REPOSICIÓ RELATIU A LA SEGONA “FASE I DEFINITIVA” DE LA SEXTA PRÒRROGA DEL CONTRACTE DE CONCESSIÓ DEL TRANSPORT PÚBLIC DE VIATGERS D'ALCOI.

Respecto al asunto referenciado consta incorporado al expediente informe jurídico del vicesecretario de la Corporación, de fecha 21 de abril de 2026, que a continuación se reproduce literalmente y que sirve de motivación a los acuerdo que figuran en la parte dispositiva de la presente propuesta de acuerdo:

INFORME JURÍDICO

Atendiendo al encargo realizado por el departamento municipal de Movilidad Urbana Sostenible, en **expediente 16984/2025**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3.d).4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se emite informe en los términos que siguen.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha 5 de diciembre de 2025 se sometió a la consideración del Pleno de la Corporación, propuesta de aprobación de la segunda y definitiva fase de la sexta prórroga del contrato de concesión de servicios, cuyo objeto es el transporte público de viajeros del municipio de Alcoy; propuesta de Acuerdo que no se consideró válidamente adoptado al no haberse alcanzado en la votación la mayoría absoluta. Literalmente la parte expositiva del citado Acuerdo dice así:

“Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Patrimonio, Obras y Servicios, el Pleno de la Corporación, con los votos a favor de los concejales de los grupos políticos SOCIALISTA (8) y COMPROMÍS ALCOI (3), con los votos en contra de los concejales del grupo político GUANYAR ALCOI (2), y la abstención de los concejales de los grupos políticos POPULAR (8) y VOX ALCOY (3), no aprueba los siguientes acuerdos, cuya adopción requiere los votos favorables de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.



Ajuntament d'Alcoi

Primero: Autorizar la segunda parte y definitiva de la sexta prórroga del contrato de “Transporte colectivo de viajeros de Alcoi” relativa a los servicios por operaciones comprensiva del mes de diciembre de 2025 por un importe de 196.638,40 euros y de duración hasta el 19 de julio de 2026, quedando supeditado el reconocimiento de los gastos que se devenguen del ejercicio próximo (2026) a la existencia y disponibilidad de crédito suficiente y adecuado en el Presupuesto municipal de 2026. A los efectos anteriores se efectúa un aumento de la convocatoria anterior de la Base de datos Nacional de Subvenciones que se realizó por un importe de 1.080.227,60 euros por un importe de 99.602,80 euros que queda reflejada en el documento RC n.º de operación 920250011206 en la partida 08511 44110 47900 para dar cabida en la convocatoria al mes de diciembre de 2025 por gastos de operaciones.

Segundo: Autorizar la segunda parte y definitiva de la sexta prórroga del contrato de “Transporte colectivo de viajeros de Alcoi” relativa a los gastos por inversiones comprensiva del mes de diciembre de 2025 por un importe de 1.532,81 euros y de duración que va hasta el 19 de julio de 2026, quedando supeditado el reconocimiento de los gastos que se devenguen del ejercicio próximo (2026) a la existencia y disponibilidad de crédito suficiente y adecuado en el Presupuesto municipal de 2026. A los efectos anteriores se efectúa un aumento de la convocatoria anterior que se realizó por un importe de 18.393,73 euros en la Base de datos Nacional de Subvenciones por un importe de 1.532,81 euros que queda reflejada en el documento RC n.º de operación 920250011218 en la partida 08511 44110 47900 para dar cabida en la convocatoria al mes de diciembre de 2025 por gastos de inversión.

Tercero: Notificar los presentes acuerdos a la mercantil adjudicataria del servicio objeto de la presente.”

2. El referido Acuerdo fue notificado, con fecha 15 de enero de 2026, a la empresa concesionaria del servicio, Transporte Urbano de Autobuses de Alcoy, S.A. (TUASA), la cual ha presentado frente a éste un recurso potestativo de reposición, el cual es objeto del presente informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Tras la exposición de una serie de antecedentes, se exponen los argumentos jurídicos en los que se funda el recurso, siendo los siguientes:

1. No caben las prórrogas parciales del contrato, por lo que el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 17 de julio de 2025, de autorización de la sexta prórroga debe entenderse referido a un año de duración, esto es, al período referido comprendido entre el 20 de julio de 2025 y el 19 de julio de 2026.

2. La aprobación del Acuerdo requiere únicamente el voto favorable de la mayoría simple del Pleno, por lo que dicho Acuerdo se encuentra válidamente adoptado.

Una vez expuestos dichos argumentos jurídicos se solicita en el recurso lo siguiente:

“Al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo, teniendo por interpuesto por parte de Transporte Urbano de Autobuses de Alcoy, S.A., recurso de reposición frente al Acuerdo



Ajuntament d'Alcoi

del Pleno del Ayuntamiento, de 5 de diciembre, de 2025 relativo a la aprobación de la segunda fase y definitiva de la sexta prórroga del contrato de concesión del transporte público de viajeros de Alcoi y, en su virtud, deje sin efecto dicho acto administrativo por no ajustarse a derecho, sirviéndose retrotraer la tramitación de la prórroga del contrato a fin de que se emita nuevo acuerdo plenario en el que:

Se reconozca la probación de los siguientes acuerdos por mayoría simple del número legal de miembros de la Corporación, al contar con los votos a favor de los concejales de los grupos políticos SOCIALISTA (8) y COMPROMÍS ALCOI (3), con los votos en contra de los concejales del grupo político GUANYAR ALCOI (2), y la abstención de los concejales de los grupos políticos POPULAR (8) y VOX ALCOY (3):

Primero: Autorizar la segunda parte y definitiva de la sexta prórroga del contrato de “Transporte colectivo de viajeros de Alcoi” relativa a los servicios por operaciones comprensiva del mes de diciembre de 2025 por un importe de 196.638,40 euros y de duración hasta el 19 de julio de 2026, quedando supeditado el reconocimiento de los gastos que se devenguen del ejercicio próximo (2026) a la existencia y disponibilidad de crédito suficiente y adecuado en el Presupuesto municipal de 2026. A los efectos anteriores se efectúa un aumento de la convocatoria anterior de la Base de datos Nacional de Subvenciones que se realizó por un importe de 1.080.227,60 euros por un importe de 99.602,80 euros que queda reflejada en el documento RC n.º de operación 920250011206 en la partida 08511 44110 47900 para dar cabida en la convocatoria al mes de diciembre de 2025 por gastos de operaciones.

Segundo: Autorizar la segunda parte y definitiva de la sexta prórroga del contrato de “Transporte colectivo de viajeros de Alcoi” relativa a los gastos por inversiones comprensiva del mes de diciembre de 2025 por un importe de 1.532,81 euros y de duración que va hasta el 19 de julio de 2026, quedando supeditado el reconocimiento de los gastos que se devenguen del ejercicio próximo (2026) a la existencia y disponibilidad de crédito suficiente y adecuado en el Presupuesto municipal de 2026. A los efectos anteriores se efectúa un aumento de la convocatoria anterior que se realizó por un importe de 18.393,73 euros en la Base de datos Nacional de Subvenciones por un importe de 1.532,81 euros que queda reflejada en el documento RC n.º de operación 920250011218 en la partida 08511 44110 47900 para dar cabida en la convocatoria al mes de diciembre de 2025 por gastos de inversión.

Tercero: Notificar los presentes acuerdos a la mercantil adjudicataria del servicio objeto de la presente.”

Por lo que se refiere al primer argumento, la mercantil recurrente no alega la invalidez del referido acuerdo plenario, de 17 de julio de 2025, sino que interpreta el mismo en términos diferentes a su literalidad prolongando por vía interpretativa el período de finalización de la última prórroga aprobada hasta el 19 de julio de 2026; fecha ésta que coincide con la prevista en la propuesta planteada para la segunda y definitiva fase de la sexta prórroga, y que fue objeto de rechazo (no aprobación) en la sesión plenaria de 5 de diciembre de 2025, por no alcanzar la votación el resultado de mayoría absoluta.

De acogerse la tesis planteada por la mercantil recurrente no hubiese sentido plantear una segunda y definitiva fase de la sexta prórroga con vigencia hasta el 19 de julio de 2026. Ni tampoco tendría sentido entrar a valorar si el acuerdo de prórroga requiere mayoría absoluta o es suficiente, para su válida adopción, con el resultado de mayoría simple de los votos.



Ajuntament d'Alcoi

Tal y como señala la jurisprudencia, pudiéndose citar, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2000, debe estarse a la literalidad de lo acordado si los términos empleados en la redacción son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de las partes, funcionando las reglas de interpretación con el carácter subsidiario con respecto a lo que preconiza la interpretación literal.

Por otra parte, señala la jurisprudencia, pudiéndose citar, entre otras, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2021 (rec. 3290/2019), que la remoción de los actos consentidos solamente puede lograrse, de ser procedente, a través de la revisión de oficio, por lo que ante los mismos ni la Administración ni los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa pueden desconocer tales actos.

Tal y como recordó la Sentencia del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, “El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes.”

Asimismo, de reabrirse el debate sobre un acto administrativo firme, al margen de la vía para la revisión de oficio, se vulneraría el principio de buena administración, y el de buena fe de los artículos 6.4 y 7 del Código Civil, y del artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; y ello aunque hubiese prescrito la posibilidad de ejecutar el acto administrativo, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2012 (recurso 3495/2009).

El acuerdo plenario de 17 de julio de 2026 fue notificado a la mercantil recurrente, en su condición de empresa adjudicataria del contrato con fecha 21 de julio de 2025, sin que la misma formulara contra dicho acuerdo recurso alguno, ni en vía administrativa ni judicial, por lo que el mismo es un acto administrativo firme, no siendo posible ahora, en base al principio de seguridad jurídica, ni su impugnación, ni tampoco su modificación por vía interpretativa.

Por tanto, y ante la imposibilidad de reabrir el debate sobre la última de las prórrogas aprobadas (primera parte de la 6ª), es decir, sobre el primer motivo del recurso; procede entrar a analizar el segundo argumento, es decir, si para la adopción de una prórroga del contrato es necesario, o no, la adopción por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

En el contrato de transporte colectivo de viajeros (servicio de carácter obligatorio en el municipio), se contempla una serie de prórrogas que, en caso de aprobarse por la Administración, resultan obligatorias para la empresa adjudicataria del correspondiente contrato de concesión de servicios.

El artículo 47.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (LRBRL), señala que se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

“j) Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.”



Ajuntament d'Alcoi

La cuestión a resolver es si dicha mayoría cualificada (mayoría absoluta), se requiere sólo para la fase de adjudicación del contrato, o también para cualquier acto administrativo relacionado con la concesión de servicios, en este caso.

Dicho precepto se refiere a aquellas concesiones que cumplen simultáneamente dos condiciones: que su duración sea superior a cinco años y que su cuantía supere el 20% de los recursos ordinarios del presupuesto municipal; ya que, en tal caso, el contrato adquiere una especial relevancia para la Corporación y, por ello, su concesión queda sometida a la exigencia de una mayoría cualificada del Pleno.

La cuestión estriba en determinar si la expresión “concesión de bienes o servicios”, empleada por el citado precepto, se refiere exclusivamente al acto jurídico de otorgamiento del correspondiente contrato, es decir, al acto de adjudicación, o si, por el contrario, debe entenderse exigible aquella mayoría cualificada para la adopción o de otras o cualesquiera decisiones o resoluciones relacionadas con el contrato, y no sólo para su adjudicación.

Debe partirse de que las mayorías cualificadas son excepciones al principio general de mayoría simple que rige el funcionamiento de los órganos colegiados, conforme a lo prevenido en el artículo 47 de la LRBRL, en lo referido a las corporaciones locales, y en el artículo 17.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en referencia a los órganos colegiados en general, por lo que dichas mayorías cualificadas no deben ser objeto de una interpretación extensiva.

La mercantil recurrente hace referencia, en el recurso presentado, a diversas sentencias que apoyan su tesis, consistente en que para la aprobación de una prórroga prevista en el pliego del contrato es suficiente, para la válida adopción del acuerdo, su adopción por mayoría simple de los votos, citándose, entre otras, la Sentencia núm. 179/2005, de 17 de marzo de 2005, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. En ese caso el Tribunal consideró necesaria la mayoría absoluta para acordar la prórroga de diez años en un servicio de limpieza, dado que dicha prórroga superaba los dos umbrales del artículo 47.2.j) de la LRBRL (tenía una duración superior a cinco años y además, su cuantía excedía del 20% de los recursos ordinarios del presupuesto), a pesar de que los pliegos rectores del contrato contemplaban la posibilidad de acordar dicha prórroga. Es decir, que *sensu contrario*, la adopción de otras decisiones relacionadas con el contrato, si no superan el doble umbral, temporal y económico, previsto en el artículo 47.2.j) de la LRBRL, no necesitan ser adoptadas a través de aquella mayoría reforzada.

Más restrictiva resulta la interpretación contenida en la Sentencia 244/20174, de 22 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, conforme a la cual el acto de “concesión de bienes y servicios” que requiere la mayoría absoluta del Pleno se refiere exclusivamente al acto de “otorgamiento” del contrato, que, a estos efectos, equipara con el acto de adjudicación; ya que es en dicho momento cuando el Pleno decide vincularse por un período prolongado y por una cuantía elevada, incluyendo, en su caso, la posibilidad de prorrogar el contrato. Con arreglo a esta interpretación, los actos posteriores de gestión o mera ejecución del contrato, siempre y cuando se limiten a aplicar lo previsto en los pliegos, quedan sometidos a la norma general de mayoría simple, pues no modifican sus elementos esenciales.

Desde esta perspectiva, y según se expone en el Informe 2/2026, de 15 de abril, de la Junta Superior de Contratación Administrativa, de la Generalitat Valenciana (JSCA, en adelante), tampoco es necesaria una mayoría cualificada para acordar una prórroga prevista en los



Ajuntament d'Alcoi

propios pliegos, con independencia de su importe, puesto que la posibilidad de prorrogar el contrato ya quedo autorizada por el Pleno en el momento de la adjudicación inicial. Según el referido Informe de la Junta Superior de Contratación Administrativa, cabe entender que el requisito de la mayoría absoluta establecido en el artículo 47.2.j) de la LRBRL, solamente resultaría exigible para los siguientes actos o acuerdos:

1. Adopción por el ayuntamiento de la resolución de adjudicación (que conlleva el compromiso o disposición del gasto por parte del ayuntamiento, primer hito procedimental, en términos temporales, que determina la asunción de un compromiso económico firme con relevancia jurídica para el adjudicatario del contrato) en el contexto de contratos que cumplan los dos requisitos (temporal y cuantitativo) establecidos en el art. 47.2.j) de la LRBRL.

2. Así como para la adopción de acuerdos de cualquier clase no amparados en la regulación contenida en los pliegos (p.e., una modificación no prevista) o que de cualquier modo conlleven una modificación de sus elementos esenciales, cuando dichos acuerdos o decisiones cumplan los dos requisitos (temporal y cuantitativo) establecidos en el art. 47.2.j) de la LRBRL.

Según el referido informe de la JSCA, de 15 de abril de 2026:

“La adopción de otros acuerdos o resoluciones, distintos de los señalados, y, en general, las vicisitudes posteriores del contrato, si se encuentran amparadas en los pliegos reguladores, no requerirían aquella mayoría cualificada.

Conforme a lo expuesto, la decisión de prorrogar el contrato, si dicha posibilidad aparece ya prevista en los pliegos reguladores del contrato y la prórroga acordada se conforma a lo previsto en dichos pliegos, no requeriría la mayoría absoluta establecida en el repetido art. 47.2.j) LRBRL, dado que tal eventualidad ya se habría contemplado en su momento con ocasión de la aprobación de los pliegos y con la adopción del acuerdo de adjudicación por mayoría absoluta del Plenario de la Corporación, y no sería, en definitiva, sino mera aplicación de una previsión contractual previamente aprobada.”

El contrato para el transporte colectivo de viajeros en el municipio de Alcoy fue adjudicado por Acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 16 de diciembre de 1999, a favor de la UTE “ALCOYANA” (actualmente TRANSPORTE URBANO DE AUTOBUSES DE ALCOY (TUASA), con CIF A-03146958), y se formalizó en documento administrativo de fecha 18 de febrero de 2000, al cual se incorporó el Pliego de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas; señalándose, en la Cláusula cuarta del contrato lo siguiente:

“La duración del contrato será de veinte años y seis meses, a contar desde la fecha de notificación de la adjudicación del concurso.

A solicitud de la entidad adjudicataria, efectuada con tres meses de antelación a la fecha de vencimiento del contrato, se podrá prorrogar por períodos sucesivos de 10 años, hasta alcanzar los 50 años de plazo máximo de la concesión recogido en el Pliego de Condiciones del Concurso. Las mencionadas prórrogas estarán condicionadas a la aprobación por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoi de los Planes de Explotación, acompañados de la Oferta Económica, y de los Planes de Inversión, para llevarlos a cabo que la UTE “ALCOYANA” presente para optar a la prórroga que corresponda.”

El Acuerdo de adjudicación se notificó a la empresa contratista con fecha 20 de enero de 2000, por lo que la vigencia del contrato finalizó con fecha 20 de julio de 2020.



Ajuntament d'Alcoi

La empresa contratista, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Cláusula cuarta, presentó, en tiempo y forma, solicitud de prórroga por plazo de diez años, junto con un plan de explotación e inversiones para dicho período. No obstante, con fecha 13 de julio de 2020 presentó nueva propuesta, consistente en una prórroga inicial por un año, pudiéndose prorrogar por períodos anuales con el máximo de duración de 10 años.

Con fecha 13 de julio de 2020, el Técnico de Administración General adscrito al departamento municipal de Inspección General de Servicios emitió informe proponiendo la no aceptación de la prórroga de 10 años, por los motivos que se indican en dicho informe, e informando favorablemente la nueva solicitud presentada por la empresa contratista, es decir, la prórroga inicial por un año, pudiéndose prorrogar por períodos anuales con el máximo de duración de 10 años.

El Técnico de Administración General adscrito al departamento municipal de Contratación emitió, con fecha 14 de julio de 2020, informe concluyendo que era posible prorrogar por períodos anuales con el máximo de duración de 10 años, el contrato de prestación del servicio de transporte urbano a la mercantil TRANSPORTE URBANO DE AUTOBUSES DE ALCOY (TUASA), con CIF A-03146958.

El Pleno de la Corporación, con fecha 20 de julio de 2020, adoptó el siguiente Acuerdo:

“12919/2020. IGS.

PRÓRROGA DEL CONTRACTE DE PRESTACIÓ DEL SERVEI DE TRANSPORT COL·LECTIU DE VIATGERS D'ALCOI.

A la vista de los informes favorables emitidos por el Técnico de Administración General del Área de Inspección General de Servicios y del Departamento de Contratación, en relación con el asunto epigrafiado que se somete a la consideración plenaria y las resoluciones concretas que se plantean.

A la vista de lo anterior, así como del dictamen favorable de la Comisión Informativa de Patrimonio, Obras y Servicios, el Pleno de la Corporación, por mayoría, con los votos a favor de los concejales del Grupo Municipal SOCIALISTA (12), los votos en contra de los concejales de los grupos municipales COMPROMÍS ALCOI (2) y GUANYAR ALCOI (2), y con la abstención de los concejales de los grupos municipales PARTIDO POPULAR (4), CIUDADANOS (2), PODEM (2) y VOX (1), adopta los siguientes acuerdos:

Primero: No aceptar la prórroga en los términos expuestos por la mercantil concesionaria (TUASA), mediante escrito de fecha 29 de enero de 2020 sobre la base del contrato de 18 de febrero de 2000.

Segundo: Prorrogar el contrato actualmente en vigor de fecha 18 de febrero de 2000 y el contrato programa de fecha 27 de marzo de 2015 que regulan la prestación del servicio de transporte colectivo de viajeros de Alcoi.

Tercero: La prórroga se establece como ordinaria inicial por un año e inicio de ejecución del nuevo contrato, caso de haber sido adjudicado, al final de la prórroga. En caso de no haber sido adjudicado el nuevo contrato al final la anterior prórroga, habrá sucesivos períodos de prórroga anual cada uno de ellos, con el máximo de duración de 10 años de prórroga.

Cuarto: Determinar que el régimen económico aplicable a la prórroga es el mismo que se aprobó para el contrato en el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 29 de diciembre



Ajuntament d'Alcoi

de 2014 (contrato programa) formalizado en fecha 27 de marzo de 2015 tanto para el cálculo de los gastos por operaciones como por inversiones.

Quinto: Notificar la presente resolución a la actual concesionaria del servicio de transporte colectivo de viajeros.”

Es decir, que el régimen aplicable a las prórrogas del contrato es el establecido en la Cláusula 4ª del contrato formalizado por las partes, con fecha 18 de febrero de 2000, con la interpretación de la misma que se deriva de lo acordado por el Pleno de la Corporación en la sesión de 20 de julio de 2020, es decir, que en caso de no haber sido adjudicado el nuevo contrato al final de la primera prórroga anual, como, de hecho, ha sucedido, habrá sucesivos periodos de prórroga anual cada uno de ellos, con el máximo de duración total de 10 años de prórroga.

Con respecto a las sucesivas prórrogas ordinarias anuales, cabe tener en consideración que:

- El Pleno de la Corporación, en sesión de 19 de julio de 2021, aprobó la segunda prórroga, para el período comprendido del 20 de julio de 2021 al 19 de julio de 2022.
- La tercera prórroga fue aprobada en sesión plenaria de 14 de julio de 2022, para el período comprendido del 20 de julio de 2022 al 19 de julio de 2023.
- El Pleno del ayuntamiento, en sesión de 17 de mayo de 2023, aprobó la cuarta prórroga del contrato, para el período comprendido del 20 de julio de 2023 al 19 de julio de 2024.

A partir de la quinta prórroga anual, éstas se han tramitado de forma parcial, previa audiencia otorgada a la empresa contratista, por motivos presupuestarios:

- La primera parte de la quinta prórroga se aprobó por el Pleno de la Corporación con fecha 19 de julio de 2024, para el período comprendido del 20 de julio al 31 de octubre de 2024.
- La segunda parte de la quinta prórroga se aprobó en sesión plenaria de fecha 25 de octubre de 2024, para el período comprendido del 1 de noviembre de 2024 al 19 de julio de 2025.
- La primera parte de la sexta prórroga se aprobó por el Pleno de la Corporación con fecha 17 de julio de 2025, para el período comprendido del 20 de julio al 30 de noviembre de 2025.

Con respecto a la segunda parte de la sexta prórroga, necesaria para completar ésta, fue precisamente la que se sometió a la deliberación y votación en la sesión plenaria de fecha 5 de diciembre de 2025, considerándose no aprobada al no haberse alcanzado en la votación la mayoría absoluta a la que se refiere el artículo 47.2.j) de la LRBRL y, por tal motivo, siendo objeto del recurso de reposición presentado por TUASA, objeto del presente informe.

Como se ha expuesto con anterioridad, según el informe emitido por la JSCA, con fecha 15 de abril de 2026, para la válida adopción de la prórroga contractual es suficiente con la aprobación del acuerdo por mayoría simple de los votos, si dicha posibilidad se encuentra prevista en los pliegos reguladores del contrato y la prórroga acordada se ajusta a lo



Ajuntament d'Alcoi

previsto en los pliegos, y ello por tratarse, en definitiva, de una mera aplicación de una previsión contractual previamente aprobada.

La propuesta de prórroga, que se sometió a la deliberación y votación plenaria, en sesión de 5 de diciembre de 2025, si que se encuentra prevista en los pliegos reguladores del contrato, tal y como se contempla en la Cláusula 4ª del contrato formalizado con fecha 18 de febrero de 2020, conforme a la interpretación que se desprende lo acordado por el Pleno de la Corporación en sesión de 20 de julio de 2020, para posibilitar las prórrogas anuales sin comprometer la adjudicación y entrada en vigor del ulterior contrato administrativo.

Y ello, a pesar de que la prórroga que fue objeto de deliberación y votación en la sesión plenaria de fecha 5 de diciembre de 2025 tiene una duración inferior al año, ya que, precisamente, se configuró como segunda y definitiva fase de la sexta prórroga anual, para completar la primera fase y prolongar el contrato durante un año más.

En cualquier caso, aunque el contrato inicial contemplaba prórrogas por períodos de diez años, y no anuales, la adopción de estas últimas tan solo requiere de votación por mayoría simple por no superarse los dos umbrales del art. 47.2.j) de la LRBRL (tener una duración superior a cinco años y exceder su cuantía del 20% de los recursos ordinarios del presupuesto), tal y como se desprende de lo indicado por la JSCA en su informe de 15 de abril de 2026.

En consecuencia, y conforme a la interpretación que ha sido expuesta del artículo 47.2.j) de la LRBRL, la propuesta de prórroga (segunda parte de la 6ª) que se sometió a deliberación y votación en la sesión plenaria de fecha 5 de diciembre de 2025 debe entenderse aprobada, desde esa misma fecha y con los efectos que de ello se deriven, al no resultar necesaria la mayoría absoluta y haberse alcanzado la mayoría simple (12 votos a favor, 2 en contra, y 11 abstenciones).

Y ello, sin necesidad de retrotraer la tramitación de la prórroga del contrato a fin de que se emita nuevo acuerdo plenario, conforme se solicita en el recurso de reposición, pues la votación llevada a cabo en la sesión plenaria de 5 de diciembre de 2025 debe entenderse en si misma como válida desde el punto de vista formal, sin necesidad de repetirse la misma. Simplemente debe reputarse la misma como suficiente para la válida adopción del acuerdo por mayoría simple de los votos, al no requerirse la mayoría absoluta.

De lo anteriormente expuesto pueden extraerse las siguientes,

CONCLUSIONES:

Primera: De conformidad con la interpretación dada por la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, en su informe de 15 de abril de 2026, con respecto al art. 47.2.j) de la LRBRL; se considera que para la adopción de la propuesta de prórroga (segunda parte de la 6ª) del contrato de concesión del servicio de transporte colectivo de viajeros en el municipio de Alcoy, que se sometió a la consideración del Pleno de la Corporación en sesión de 5 de diciembre de 2025, era suficiente con el resultado de mayoría simple de los votos, no siendo exigible la mayoría absoluta.

Segunda: En consecuencia, procede estimar el recurso de reposición interpuesto por la mercantil TUASA frente al Acuerdo plenario de 5 de diciembre de 2025, debiéndose



Ajuntament d'Alcoi

considerar válidamente adoptado, desde esa fecha y con los efectos que de ello se deriven, el acuerdo de aprobación de la segunda y definitiva fase de la sexta prórroga del contrato de concesión del servicio de transporte colectivo de viajeros en el municipio de Alcoy, sin necesidad de retrotraer las actuaciones administrativas.”

Resultando que con fecha 22 de abril de 2026 se han incorporado al expediente los correspondientes documentos contables de Retención de Crédito, tanto para los gastos corrientes (920260003716) como para los gastos por inversiones (920260003718).

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Gobernación y Régimen Interno, el Pleno de la Corporación, por mayoría de sus asistentes, con los votos a favor de los concejales de los grupos políticos SOCIALISTA (9), COMPROMÍS ALCOI (3) y POPULAR (8), con los votos en contra de los concejales del grupo político GUANYAR ALCOI (2), y la abstención de los concejales del grupo político VOX ALCOY (3), adopta los siguientes acuerdos:

Primero: ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la mercantil TRANSPORTE URBANO DE AUTOBUSES DE ALCOY, S.A.(TUASA), frente al acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 5 de diciembre, relativo a la propuesta de aprobación de la segunda y definitiva fase de la sexta prórroga del contrato de concesión del servicio de transporte público de viajeros del municipio de Alcoy.

Segundo: En consecuencia, se considera válidamente adoptado, por mayoría simple de los votos, el acuerdo de aprobación de la referida propuesta, en sus propios términos, y por autorizada la segunda y definitiva fase de la sexta prórroga del contrato de concesión del servicio de transporte público de viajeros del municipio de Alcoy con vigencia hasta el 19 de julio de 2026, con los efectos que de ello se deriven.

Tercero: Notificar el presente acuerdo a la mercantil adjudicataria del contrato, para su conocimiento y efectos.

Y para que así conste expido el presente en legal forma, en Alcoy.

Vº. Bº.